



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 175-2024-GM-MPC

Cañete, 02 de agosto de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Informe Legal N°908-2024-OGAJ-MPC, de fecha 02 de agosto de 2024; Hoja de Trámite N°002680-2024, de fecha 13 de marzo del 2024, sobre Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio contra la Resolución Gerencial N°071-2024-GM-MPC – Empresa de Transporte Interurbano Santa María El Conde S.A., y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica";

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, mediante Resolución Gerencial N°071-2024-GM-MPC, de fecha 04 de marzo de 2024, resuelve en su Artículo Primero.- Declarar fundado la aplicación del silencio administrativo positivo interpuesto por el sr. Alex Maximiliano Ponce Lázaro, identificado con DNI N°80649173, en calidad de gerente general de la Empresa de Transporte Interurbano Santa María El Conde S.A. (...);

Que, mediante Hoja de Trámite N°002680-2024, de fecha 13 de marzo del 2024, el señor Ponce Lázaro Alex Maximiliano, en representación de la Empresa de Transporte Interurbano Santa María El Conde S.A., presenta su descargo referente a la Resolución Gerencial N°071-2024-GM-MPC;

Que, el núm. 3 del Artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, indica que, son vicios del acto administrativo., que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "(...) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...);

Que, el núm. 1 del Artículo 12° del mismo cuerpo normativo, señala que, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio de produjo, conforme al núm. 2 del Artículo 227° del TUO de la Ley N°27444;

Que, conforme al Artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, sobre NULIDAD DE OFICIO tipifica: **"213.1** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **213.2** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. **213.3** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contando a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. **213.4** En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el

///...



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...
Pag. N° 02
R.G. N°174-2024-GM-MPC



Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. **213.5** Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal”;

Que, a través de la Resolución N°145-2024/CEB-INDECOPI de fecha 12 de abril de 2024, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, se resuelve:

“Primero: Desestimar el argumento presentado por la Municipalidad Provincial de Cañete, el mismo que se encuentra en la cuestión previa de la presente resolución.

Segundo: Declarar barrera burocrática ilegal el impedimento de obtener una autorización para brindar el servicio de permiso temporal en la ruta Cerro Alegre, Imperial, San Vicente, y la entrada al distrito de San Luis y viceversa, bajo el argumento de que en el recorrido propuesto se incluye rutas servidas, al amparo del artículo 1° de la Ordenanza N°006-2002-MPC (...)

Tercero: Disponer que la Municipalidad Provincial de Cañete, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el resuelve segundo de la presente resolución (...)

Cuarto: Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el resuelve segundo, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad (...) sea considerada como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado, y por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador”;

Que, en aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, en la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante Carta N°079-2024-GM-MPC de fecha 04 de marzo de 2024, se notifica la Resolución Gerencial N°071-2024-GM-MPC de fecha 01 de marzo de 2024, el cual resuelve iniciar el procedimiento de nulidad de oficio en contra de la Resolución Ficta que aprueba el permiso temporal en rutas no servidas que no perjudiquen a rutas adjudicadas para prestar el servicio público de transporte de personas, a favor de la E.T. Interurbano Santa María El Conde S.A.;

Que, mediante Memorándum N°0576-2024/GM-MPC, de fecha 15 de marzo de 2024, este despacho solicita opinión legal pertinente a fin de proseguir con el trámite correspondiente;

Que, con Proveído N°61-2024-OGAJ-MPC de fecha 21 de marzo de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, remita el informe técnico sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento del permiso temporal en rutas no servidas que no perjudiquen a rutas adjudicadas;

Que, según Proveído N°087-2024-GTSV-MPC de fecha 15 de mayo de 2024, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, remite el Informe Técnico emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento del permiso solicitado por el Sr. Alex Maximiliano Ponce Lázaro, en calidad de Gerente General de la E.T. Interurbano Santa María El Conde S.A.;

Que, con Proveído N°132-2024-OGAJ-MPC de fecha 28 de junio de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, hace de conocimiento que es relevante para concluir el presente procedimiento que, el informe complementario de la especialidad de ingeniería debe pronunciarse también sobre la solicitud primigenia de la empresa recurrente, que tiene como sumilla: Permiso temporal en rutas no servidas que no perjudiquen a rutas adjudicadas, para prestar el servicio público de transporte de personas, código de Ruta I-NI-SM (...);

Que, mediante Informe N°102-2024-SGTYT-GT-MPC de fecha 10 de julio de 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, emite informe técnico sobre la nulidad de oficio de la Resolución Ficta de permiso

///...



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pag. N° 03
R.G. N°175-2024-GM-MPC

temporal solicitado por la E.T. Interurbano Santa María El Conde S.A., concluyendo lo siguiente: "4.2. De la evaluación del expediente, se visualiza que, la E.T. Interurbano Santa María El Conde S.A., no habría cumplido con las condiciones legales para el acceso al servicio de transporte público de personas; asimismo, no habría cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 55° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC. (...) 4.4. Se recomienda a la Gerencia Municipal, declare la nulidad de oficio de la Resolución aprobatoria ficta de la E.T. Interurbano Santa María El Conde S.A., por ser contraria al ordenamiento jurídico y por no cumplir con los requisitos para el otorgamiento de la autorización para la prestación del servicio de transporte público de personas";

Que, conforme al núm. 3 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, indica que, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "(...) 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...);

Que, se debe tener en consideración que el sustento legal contenido en el Acuerdo de Consejo N°094-96-MPC de fecha 28 de octubre de 1996, la Ordenanza N°006-2002-MPC de fecha 18 de enero del 2002, y la Ordenanza N°030-2003-MPC de fecha 12 de setiembre de 2003, a la fecha requieren ser actualizadas y/o derogadas en aplicación de las normas legales vigentes;

Que, mediante Informe Legal N°908-2024-OGAJ-MPC, con fecha de recepción de 02 de agosto del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **4.1. Resulta FUNDADO EN PARTE** los descargos presentados por el señor Alex Maximiliano Ponce Lázaro, en calidad de gerente general de la E.T. Interurbano Santa María El Conde S.A., mediante Expediente N°002680 de fecha 13 de marzo de 2024, a la Resolución Gerencial N°071-2024-GM-MPC de fecha 13 de marzo del 2024, a la Resolución Gerencial N°071-2024-GM-MPC de fecha 01 de marzo de 2024. **4.2 Declarar de oficio la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Ficta derivada de silencio administrativo positivo que aprueba el permiso en rutas no servidas que no perjudiquen a rutas adjudicadas (...)** **4.3 Retrotraer el procedimiento administrativo de solicitud de permiso temporal en rutas no servidas que no perjudiquen a rutas adjudicadas (...);**

Que, en cumplimiento del inciso e) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía"; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** los descargos presentados por el sr. Alex Maximiliano Ponce Lázaro, en calidad de gerente general de la E.T. Interurbano Santa María El Conde S.A., por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Resolución Ficta derivada de Silencio Administrativo Positivo, por no haberse cumplido con la documentación y/o trámites esenciales para la adquisición de renovación de autorización, al amparo del núm. 3 del Artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, y en aplicación del Principio de Privilegio de controles posteriores

ARTÍCULO TERCERO. - **RETROTRAER** el procedimiento administrativo de solicitud de permiso temporal en rutas no servidas que no perjudiquen a rutas adjudicadas, presentado por el Alex Maximiliano Ponce Lázaro, en representación de la ET Interurbano Santa María El Conde S.A., **HASTA LA ETAPA DE CALIFICACIÓN** del Expediente N°014015.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMÍTASE** los actuados a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Cañete, para continuar con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abog. Roberto Danito Tello Pezo
GERENTE MUNICIPAL

